

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Art. 237. Todas las diligencias se-  
rán actuadas por escribanos públicos.  
Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.  
Art. 238. A cada contribuyente se  
le entregará un boleto de pago.  
Art. 239. Los avisos particulares que se quieran insertar en el BOLETIN  
previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando los  
permitir las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente  
medio real por línea.  
Art. 240. Las proposiciones que se presenten en el Ayuntamiento  
deben ser redactadas en castellano y en letra clara.  
Art. 241. En el caso de no haberse  
reunido el Ayuntamiento en el término de 15 días siguientes a la  
convocatoria, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido disuelto.  
Art. 242. El Ayuntamiento que no se reúna en el término de 15 días  
siguientes a la convocatoria, se entenderá que ha sido disuelto.  
Art. 243. El Ayuntamiento que no se reúna en el término de 15 días  
siguientes a la convocatoria, se entenderá que ha sido disuelto.

Art. 244. Si los interesados no se  
conformasen con la decisión de la Admi-  
nistración, podrán reclamar ante el Con-  
sejo provincial, en el término de 15 días,  
contados desde que se les dé conoci-  
miento de ella; pero sin perjuicio de la  
resolución definitiva se llevará a efecto  
acordado por la Administración.  
Art. 245. El repartimiento con las  
rectificaciones ó conformidad con el  
Ayuntamiento se remitirá a la Adminis-  
tración de la provincia, por la que será  
aprobado ó reparado dentro del término  
de 8 días contados desde el en que le  
hubiere recibido.  
Serán motivo para suspender la apro-  
bación:  
1.º El haberse comprendido en el  
repartimiento a individuos que según  
lo dispuesto en el art. 219, deben que-  
dar excluidos de él siempre que la can-  
tidad que se les haya cargado pase del  
10 por 100 de la cuota repartida.  
2.º Por comprenderse cantidades  
ó recargos no autorizados.  
3.º La falta de concurrencia de la  
tercera parte del número de repartido-  
res a la formación del repartimiento y  
de la mitad de los individuos del Ayunta-  
miento a su revisión.  
4.º La falta de exposición pública  
del repartimiento y de audiencia de los  
contribuyentes, durante el período que  
queda señalado en el art. 222.  
La Administración, según la impor-  
tancia de los defectos que contenga el  
repartimiento, dispondrá que se rehaga  
del todo, ó que solo se rectifique, sena-  
lando un plazo que no excederá de 15  
días.  
Art. 226. Sobre las decisiones de la  
Administración respecto a los reparti-  
mientos, los Ayuntamientos podrán re-  
clamar al Gobernador de la provincia en  
el término de 8 días, llevándose a efecto  
lo que esta autoridad acuerde.  
Art. 227. No obstante los trámites  
que el repartimiento debe seguir, si  
antes de 1.º de febrero no estuviere  
aprobado y devuelto por la Adminis-  
tración de provincia ó el Gobernador en su  
caso, se practicará la cobranza por el  
Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer  
después las indemnizaciones que corres-  
pondan.  
Solo en virtud de una autorización es-  
pecial del Gobernador, podrá procederse  
a la cobranza provisional del segundo  
trimestre.

Art. 244. Si los interesados no se  
conformasen con la decisión de la Admi-  
nistración, podrán reclamar ante el Con-  
sejo provincial, en el término de 15 días,  
contados desde que se les dé conoci-  
miento de ella; pero sin perjuicio de la  
resolución definitiva se llevará a efecto  
acordado por la Administración.  
Art. 245. El repartimiento con las  
rectificaciones ó conformidad con el  
Ayuntamiento se remitirá a la Adminis-  
tración de la provincia, por la que será  
aprobado ó reparado dentro del término  
de 8 días contados desde el en que le  
hubiere recibido.  
Serán motivo para suspender la apro-  
bación:  
1.º El haberse comprendido en el  
repartimiento a individuos que según  
lo dispuesto en el art. 219, deben que-  
dar excluidos de él siempre que la can-  
tidad que se les haya cargado pase del  
10 por 100 de la cuota repartida.  
2.º Por comprenderse cantidades  
ó recargos no autorizados.  
3.º La falta de concurrencia de la  
tercera parte del número de repartido-  
res a la formación del repartimiento y  
de la mitad de los individuos del Ayunta-  
miento a su revisión.  
4.º La falta de exposición pública  
del repartimiento y de audiencia de los  
contribuyentes, durante el período que  
queda señalado en el art. 222.  
La Administración, según la impor-  
tancia de los defectos que contenga el  
repartimiento, dispondrá que se rehaga  
del todo, ó que solo se rectifique, sena-  
lando un plazo que no excederá de 15  
días.  
Art. 226. Sobre las decisiones de la  
Administración respecto a los reparti-  
mientos, los Ayuntamientos podrán re-  
clamar al Gobernador de la provincia en  
el término de 8 días, llevándose a efecto  
lo que esta autoridad acuerde.  
Art. 227. No obstante los trámites  
que el repartimiento debe seguir, si  
antes de 1.º de febrero no estuviere  
aprobado y devuelto por la Adminis-  
tración de provincia ó el Gobernador en su  
caso, se practicará la cobranza por el  
Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer  
después las indemnizaciones que corres-  
pondan.  
Solo en virtud de una autorización es-  
pecial del Gobernador, podrá procederse  
a la cobranza provisional del segundo  
trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Velázquez, núm. 2. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### REAL ORDEN.

S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha enterado de lo propuesto por la comisión de Estadística general del Reino para la sucesiva formación de planos topográficos catastrales en toda la estension de la Monarquía.

Entiende la Comisión que los trabajos para la carta geográfica adquieren un nuevo grado de interés desde que se trata de sacar de la medida del suelo el primer dato de certidumbre para comprobación y ulterior referencia de las demas operaciones de investigación. En su consecuencia, encarece la necesidad de que la carta se continúe con la actividad posible.

Mas considerando que de todos modos los resultados de la carta son lentos por su naturaleza a pesar del celo y los mejores deseos, la Comisión encuentra que para llegar con cierta celeridad a su esencial objeto, pueden serle suficientes unos planos parciales de breve ejecución, que sin la minuciosa representación del terreno, atiendan principalmente al trazado de la línea del perímetro de cada término municipal, a fin de dar a conocer la superficie contenida; que señalen las grandes divisiones acostumbradas en el territorio de cada pueblo por pagos, partidas ó secciones, ó en su defecto lo clasifiquen por grandes grupos ó masas de cultivo, a fin de indicar la estension de los aprovechamientos agrícolas, y que además marquen las divisorias y riberas de aguas e indiquen los mas notables accidentes topográficos, a fin de servir a su tiempo de especificación en la carta geográfica, y en su caso, a fin de constituir las bases de mediciones parcelarias, siempre que así conviniese a las miras administrativas en el interés de la verdad.

Y la Comisión, que ha examinado las causas del ningun éxito de las órdenes expedidas en diferentes épocas para obligar a los pueblos al levantamiento de los planos respectivos, conceptúa que en la actualidad, y sobre todo para dar

principio y allanar dificultades para lo venidero, los Cuerpos ó Institutos facultativos del ejército y armada son los que mejor podrian desempeñar esta importante y delicada tarea. Se ejercitarán durante la paz en operaciones que algún día les sean útiles en la guerra; adquirirán un nuevo título a la benevolencia del trono por la consideracion del pais, y al trabajar sobre el terreno serán los que mas simpatias y de seguro menos desconfianza, encuentren en los habitantes.

Los Ingenieros civiles son tambien muy dignos y no menos necesarios en cuanto sus habituales ocupaciones lo consientan, porque las cartas geológica y forestal deben ser al propio tiempo redactadas y completarse.

S. M., tomando en consideracion esta propuesta, y conformándose con ella, se ha dignado resolver:

1.º Que sin perjuicio de la continuacion del mapa geográfico con la actividad posible, se proceda desde luego, bajo la direccion del ministerio de la Guerra, a ejecutar los trabajos topográfico-catastrales de la Península, que consistirán en los contornos ó perimetros de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio en pagos, partidas, secciones, masas de cultivo, bosques y eriales, y con indicación de las divisorias y reuniones de aguas y los mas notables accidentes del terreno, a empezar por la provincia de Madrid, y con la mira de que estos trabajos puedan utilizarse en su día en el mapa geográfico.

2.º Que se encarga de estas operaciones topográfico-catastrales a los Cuerpos facultativos del ejército y armada y a los civiles en la parte que posible fuere, formándose el mayor número de brigadas con el personal de tropa que se juzgue necesario.

3.º Que por los Ministerios respectivos se nombren los individuos de los Cuerpos facultativos que puedan destinarse a este servicio, que ha de enlazarse con el de las cartas geológica y forestal, adoptándose las disposiciones gubernativas convenientes para la mas breve y cumplida ejecución.

De real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1856. = El Duque de Valencia. = Sr. Ministro de...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Atendiendo a las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el cumplimiento de la ley de 25 de mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instrucción expedida para su ejecucion en 3 de julio próximo pasado.

Artículo 2.º Se restablece y observará el real decreto de 10 de abril de 1852, dictado de acuerdo de ambas Potestades, para dar una organizacion conforme al Concordato a las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias creadas en 12 de octubre de 1849.

Artículo 3.º En su virtud cesarán las Juntas de redencion que hasta ahora han existido, las iguales entregarán a las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportuna cuenta y razon justificativa.

Artículo 4.º Las redenciones concedidas y ultimadas con fecha anterior al real decreto de 14 de octubre último que se hallen únicamente pendientes del otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando a los interesados los documentos necesarios.

Artículo 5.º Los prebendados diocesanos cuidarán de que se instalen a la mayor brevedad las nuevas comisiones, dandole cuenta a este Ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Artículo 6.º El Gobierno dará conocimiento a las Cortes de esta resolucion en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio a 30 de diciembre de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.

Art. 223. Contra las decisiones del

## Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja a la Administracion de Hacienda, y esta resolverá oyendo a los Ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de 15 días, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolución definitiva se llevará a efecto acordado por la Administración.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad con el Ayuntamiento se remitirá a la Administración de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de 8 días contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobación:  
1.º El haberse comprendido en el repartimiento a individuos que según lo dispuesto en el art. 219, deben quedar excluidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.  
3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores a la formación del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento a su revisión.

4.º La falta de exposición pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el período que queda señalado en el art. 222.

La Administración, según la importancia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, senalando un plazo que no excederá de 15 días.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administración respecto a los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de 8 días, llevándose a efecto lo que esta autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administración de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer después las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorización especial del Gobernador, podrá procederse a la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiere obtenido la oportuna autorización del Gobernador, por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se espese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, asi de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 250. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 251. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que se haya nombrado, las censurará y liquidará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonarsele, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXII

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 252. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 253. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por más que el de tres.

Art. 254. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza, en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias más ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que correspondá á cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato, concluida la subasta.

Art. 255. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con 20 dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo, y con la publicacion del pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este excediese de cien mil rs. se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la Direccion del ramo.

Art. 256. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la Administracion.

Art. 257. Todas las diligencias serán actuadas por escribano público, que con anticipacion será designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y éste pueda presentarse.

Art. 258. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 259. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, previo el deposito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas calidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos: 1.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó á los juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ú contencioso.

4.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta instruccion.

5.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

7.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.º Que por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.º Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pue-

da alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

Art. 241. Ademas de las precedentes condiciones, se pondrán, en el pliego que haya de publicarse en el Boletín, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, espresando tambien la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesion de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administracion propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Se continuará.

MINISTERIO DE FOMENTO

Concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, que debe celebrarse en Paris desde 1.º de junio de 1857.

(Continuacion.)

SEGUNDA DIVISION.

Machos y hembras de razas así extranjeras como francesas, nacidos y criados en Francia.

1.ª Categoría.—Raza normanda pura.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500, 5.º 400, 6.º 300. Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 350, 4.º 300, 5.º 250, 6.º 200.

2.ª Categoría.—Razas flamenco pura.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500, 5.º 400, 6.º 300. Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 350, 4.º 300, 5.º 250, 6.º 200.

3.ª Categoría.—Raza charolesa pura.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500, 5.º 400, 6.º 300. Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 350, 4.º 300, 5.º 250, 6.º 200.

4.ª Categoría.—Raza gascona pura.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500, 5.º 400, 6.º 300. Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 350, 4.º 300, 5.º 250, 6.º 200.

5.ª Categoría.—Raza ganonesa a agenesa pura.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500, 5.º 400, 6.º 300. Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 350, 4.º 300, 5.º 250, 6.º 200.

6.ª Categoría.—Raza hazadesa pura.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600, 4.º 500, 5.º 400, 6.º 300. Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 350, 4.º 300, 5.º 250, 6.º 200.

- 3.º premio 550, 4.º 500, 5.º 200.

4.ª Categoría.—Razas gascona pura.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600.

Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

5.ª Categoría.—Razas ganonesa a agenesa pura.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600.

Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

6.ª Categoría.—Raza hazadesa pura.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600.

Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

7.ª Categoría.—Raza barcelona y del Pirineo.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600.

Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

8.ª Categoría.—Raza limosina pura.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600.

Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

9.ª Categoría.—Raza catalana y del Pirineo.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600.

Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

10.ª Categoría.—Razas de Salers y de Auvernia puras.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600.

Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

11.ª Categoría.—Razas de Salers y de Auvernia puras.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600.

Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

12.ª Categoría.—Razas de Salers y de Auvernia puras.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600.

Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

13.ª Categoría.—Razas de Salers y de Auvernia puras.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600.

Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

14.ª Categoría.—Razas de Salers y de Auvernia puras.

- Machos. 1.º premio 800 frs., 2.º 700, 3.º 600.

Hembras. 1.º premio 500 frs., 2.º 400, 3.º 300.

**11. Categoría. — Razas de Aubrac y de Mezenc, puras.**

**Machos.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 800 frs. |
| 2.º        | 700      |
| 3.º        | 600      |
| 4.º        | 500      |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 500 frs. |
| 2.º        | 400      |
| 3.º        | 300      |
| 4.º        | 200      |

**12. Categoría. — Raza partonesa pura.**

(Bajo la denominación de raza partonesa serán admitidas todas las reses designadas como choletesas y nantesas.)

**Machos.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 700 frs. |
| 2.º        | 600      |
| 3.º        | 500      |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 500 frs. |
| 2.º        | 400      |
| 3.º        | 300      |

**13. Categoría. — Raza británica pura.**

**Machos.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 400 frs. |
| 2.º        | 350      |
| 3.º        | 300      |
| 4.º        | 200      |
| 5.º        | 150      |
| 6.º        | 100      |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 550 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 450      |
| 4.º        | 400      |
| 5.º        | 350      |
| 6.º        | 300      |
| 7.º        | 250      |
| 8.º        | 200      |
| 9.º        | 150      |

**14. Categoría. — Varias razas francesas no comprendidas en las categorías anteriores, puras y sin cruzamiento.**

**Machos.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 500 frs. |
| 2.º        | 400      |
| 3.º        | 300      |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 300 frs. |
| 2.º        | 250      |
| 3.º        | 200      |

**15. Categoría. — Raza Durham pura.**

Reses nacidas desde de 1.º de mayo de 1855 y antes del 1.º de mayo de 1856

**Machos.**

|            |           |
|------------|-----------|
| 1.º premio | 1000 frs. |
| 2.º        | 800       |
| 3.º        | 700       |
| 4.º        | 600       |
| 5.º        | 500       |
| 6.º        | 400       |
| 7.º        | 300       |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 700 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 350      |
| 5.º        | 300      |
| 6.º        | 250      |
| 7.º        | 200      |

Reses nacidas antes del 1.º de mayo de 1855.

**Machos.**

|            |           |
|------------|-----------|
| 1.º premio | 1000 frs. |
| 2.º        | 800       |
| 3.º        | 700       |
| 4.º        | 600       |
| 5.º        | 500       |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 700 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 350      |
| 5.º        | 300      |
| 6.º        | 250      |
| 7.º        | 200      |

**16. Categoría. — Raza de Ayr pura.**

**Machos.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 900 frs. |
| 2.º        | 700      |
| 3.º        | 600      |
| 4.º        | 500      |
| 5.º        | 400      |
| 6.º        | 300      |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 600 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |
| 5.º        | 200      |
| 6.º        | 100      |

**17. Categoría. — Raza Morlandesa pura.**

**Machos.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 900 frs. |
| 2.º        | 700      |
| 3.º        | 600      |
| 4.º        | 500      |
| 5.º        | 400      |
| 6.º        | 300      |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 600 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |
| 5.º        | 200      |
| 6.º        | 100      |

**18. Categoría. — Razas extranjeras puras no comprendidas en las categorías anteriores.**

**Machos.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 900 frs. |
| 2.º        | 700      |
| 3.º        | 600      |
| 4.º        | 500      |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 600 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |
| 5.º        | 200      |
| 6.º        | 150      |
| 7.º        | 100      |

**19. Categoría. — Subrazas procedentes de cruzamientos varios con reses francesas o extranjeras.**

**Machos.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 600 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 600 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |
| 5.º        | 200      |
| 6.º        | 150      |
| 7.º        | 100      |

**20. Categoría. — Raza merina española.**

**Machos.**

|            |           |
|------------|-----------|
| 1.º premio | 1000 frs. |
| 2.º        | 800       |
| 3.º        | 700       |
| 4.º        | 600       |
| 5.º        | 500       |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 700 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |
| 5.º        | 200      |
| 6.º        | 100      |

**21. Categoría. — Razas merinas y mestizas inglesas.**

**Machos.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 600 frs. |
| 2.º        | 550      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 400 frs. |
| 2.º        | 350      |
| 3.º        | 200      |
| 4.º        | 150      |

**22. Categoría. — Razas Dishley ó Nevg. Leicester, Nevg-Kent y otras análogas.**

Reses nacidas desde del 1.º de noviembre de 1855 y antes del 1.º de mayo de 1856.

**Machos.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 600 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |
| 5.º        | 200      |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 300 frs. |
| 2.º        | 280      |
| 3.º        | 250      |
| 4.º        | 200      |
| 5.º        | 175      |
| 6.º        | 150      |

**23. Categoría. — Raza merina española.**

**Machos.**

|            |           |
|------------|-----------|
| 1.º premio | 1000 frs. |
| 2.º        | 800       |
| 3.º        | 700       |
| 4.º        | 600       |
| 5.º        | 500       |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 700 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |
| 5.º        | 200      |
| 6.º        | 100      |

**24. Categoría. — Raza merina española.**

**Machos.**

|            |           |
|------------|-----------|
| 1.º premio | 1000 frs. |
| 2.º        | 800       |
| 3.º        | 700       |
| 4.º        | 600       |
| 5.º        | 500       |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 700 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |
| 5.º        | 200      |
| 6.º        | 100      |

**25. Categoría. — Raza merina española.**

**Machos.**

|            |           |
|------------|-----------|
| 1.º premio | 1000 frs. |
| 2.º        | 800       |
| 3.º        | 700       |
| 4.º        | 600       |
| 5.º        | 500       |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 700 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |
| 5.º        | 200      |
| 6.º        | 100      |

**26. Categoría. — Raza merina española.**

**Machos.**

|            |           |
|------------|-----------|
| 1.º premio | 1000 frs. |
| 2.º        | 800       |
| 3.º        | 700       |
| 4.º        | 600       |
| 5.º        | 500       |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 700 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |
| 5.º        | 200      |
| 6.º        | 100      |

**27. Categoría. — Raza merina española.**

**Machos.**

|            |           |
|------------|-----------|
| 1.º premio | 1000 frs. |
| 2.º        | 800       |
| 3.º        | 700       |
| 4.º        | 600       |
| 5.º        | 500       |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 700 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |
| 5.º        | 200      |
| 6.º        | 100      |

**28. Categoría. — Raza merina española.**

**Machos.**

|            |           |
|------------|-----------|
| 1.º premio | 1000 frs. |
| 2.º        | 800       |
| 3.º        | 700       |
| 4.º        | 600       |
| 5.º        | 500       |

**Hembras.**

|            |          |
|------------|----------|
| 1.º premio | 700 frs. |
| 2.º        | 500      |
| 3.º        | 400      |
| 4.º        | 300      |
| 5.º        | 200      |
| 6.º        | 100      |

huir, mientras que la exótica puede convertirse en una ilusión si se desatiende la diversidad de medios y circunstancias.

La comisión se lisonjea de que con el tiempo la producción y la buena fe reconoceran en ella todo género de protección y defensa: entre tanto no pide más que plazos para ser juzgada según sus obras.

Por de pronto ha creído deber dirigirse al patriotismo de los hombres entendidos y corporaciones ilustradas que por celo, por afición, por curiosidad o por otros motivos hayan hecho trabajos o recogido cualesquiera datos y materiales sobre alguno de los ramos que constituyen la estadística general ó parcial, ó que hayan sido conducidos por la observación y la reflexión al discernimiento de buenos métodos para facilitar las operaciones, si quiera sea en cortos distritos, y aun en determinadas localidades.

Al hacer este llamamiento, la Comisión anticipa la expresión de su gratitud, que mas adelante será la gratitud del país, á quienes bajo sus firma ó conservando el velo del anónimo y quieran acudir con la ofrenda de sus luces y de sus noticias y de sus observaciones. Al efecto, pueden dirigir las comunicaciones oportunas á la Secretaría de la Comisión en la calle de Alcalá, núm. 42. Se asociarán á una grande obra nacional de utilidad incontestable, como de fomento á los propios y de crédito para con los estranos.

Madrid 29 de diciembre de 1856.—El vicepresidente, Alejandro Olivan.

**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Habiendo cumplido el cuarto trimestre para el pago de la dotacion de los maestros de las escuelas públicas de la provincia, ha acordado esta Superioridad, prevenir á los Alcaldes de los pueblos de la misma, que á la mayor brevedad remitan el recibo de quedar satisfechos sus respectivos maestros de sus honorarios devengados en el indicado trimestre.

Guadalajara 5 de enero de 1857.—El Gobernador Presidente, Matias Bedoya.—Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del reglamento de exámenes para maestros de instrucción primaria de 13 de junio de 1850, ha acordado esta Comisión den principio en esta capital, los extraordinarios de maestros el dia 10 del mes de febrero próximo venidero y concluidos éstos los de maestras.

Los aspirantes presentarán cuatro dias antes en la Secretaría de la misma, los documentos prevenidos en los artículos 12 y 15 del mencionado reglamento.

Guadalajara 6 de enero de 1857.—El Gobernador Presidente, Matias Bedoya.—Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.

**ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.**

La Dirección general de contribuciones con fecha 5 del actual comunica á esta Administración lo siguiente:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 3 del corriente se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S., fecha de hoy, en que hace presente la dilación que puede haber en la cobranza de las contribuciones del presente año, por no hallarse formados los

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la prevención 10 de la Real orden de 5 de diciembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 146, correspondiente al dia 5 del citado mes de diciembre, he creído conveniente dirigirme á los Sres. Alcaldes de esta provincia, encargándoles que al siguiente dia del en que reciban esta circular, remitan sin escusa ni pretexto alguno, una copia de las listas de electores y elegibles para cargos municipales, rectificadas hasta el dia 8 del actual, pues en caso contrario me verá obligado, por más sensible que me sea, á imponer el castigo que por falta de cumplimiento á las ordenes superiores, se hagan acreedores los que por morosidad ó apatía dejen de cumplir esta circular.

Guadalajara 9 de enero de 1857.—Matias Bedoya.

**COMISION DE ESTADISTICA GENERAL DEL REINO.**

Al prepararse para plantear las operaciones que deben dar por resultado el conocimiento de las fuerzas productoras y hechos sociales de nuestro país, la comisión, que no se disimula las dificultades procedentes de la inercia, de la desconfianza y de la necesidad de crecidos gastos, se propone proceder con todo pulso y con el mayor esclarecimiento posible, para no aventurarse en vías erróneas ó ineficaces. Porque la esperiencia doméstica se reduce á recordar escollos que

repartimientos de la contribucion territorial, en las matrices de la industrial, cuyos documentos no se han redactado oportunamente por ignorarse si debian admitirse recargos para gastos provinciales y municipales con ambas contribuciones y si debia o no continuarse el aumento que se hizo en ellas por la ley de 16 de abril del año último. En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por el Sr. D. José María de la Cruz, que continúa la recaudacion del primer trimestre de este año en las contribuciones territorial e industrial por los repartimientos y matrices formadas para el segundo semestre del año anterior, se interinse el presupuesto de los ingresos. De Replacón de los gastos para su inteligencia y efectos correspondientes, lo que traslata a V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento, teniendo presente que en la cobranza de las contribuciones territorial e industrial se deben tener en cuenta las altas y bajas justificadas y naturales de las mismas.

Lo que me apresuro a insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y a fin de que los señores Alcaldes puedan inmediatamente de dar la mayor publicidad a la presente Real orden en sus respectivos distritos, con objeto de que todos los contribuyentes tengan noticia de esta resolución, para que venido el presente trimestre, no surjan dificultades en la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio, según se ha verificado por los repartimientos del segundo semestre del año próximo pasado.

Guadalajara 7 de enero de 1857.—Manuel María Arnedo, Comisario de Instrucción Primaria.

**COMISARIO DE INSTRUCCION PRIMARIA**  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**EDICTO.**

Habiendo cumplido el cuarto trimestre de los pagos de la dotacion de Don Jacinto Cavestany, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y juez de primera instancia de esta villa de Brivega y su partido, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo a Estanislao Nicolás, vecino de Valdeavellano Jopara que en el término de nueve dias se presente en las cárceles publicas de esta villa, a responder de los cargos que contra él resultan en la causa que estoy formando sobre robo de veintiseis reales en dinero y dos panes, de la casa de su convecino Rafael de la Iglesia, pues si así lo quiere, le oír en justicia, y de no, según la causa adelante sin más citarle ni emplazarle, señalándole los estrados de mi juzgado con quien se entenderán las diligencias sucesivas, y hasta sentencia definitiva, y de parará el mismo perjuicio que si fuere en su propia persona.

Dado en Brivega a 2 de enero de 1857.—Jacinto Cavestany, Jefe de la Secretaría.

Dado en Brivega a 2 de enero de 1857.—Jacinto Cavestany, Jefe de la Secretaría.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL POZO DE GUADALAJARA.**

**DE HACIENDA PUBLICA.**

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan a público remate doce fanegas y media de trigo, pertenecientes a los propios de esta villa, cuya subasta tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa y su Ayuntamiento, a los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, desde las diez de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el acto del remate. El Pozo de Guadalajara, y diciembre 22 de 1856.—El Alcalde constitucional, Basilio Co-

ronado.—P. O. del Sr. Alcalde, Anastasio de Vera.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAGDON.**

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, con la dotacion de 2500 rs. anuales, pagados por trimestres, de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo, cuya plaza deberá proveerse a los veinte dias de su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Sagdon 25 de diciembre de 1856.—El Presidente, Angel Catalina.—El Sr. interino, Vicente Lopez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MILMARCOS.**

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Milmarcos; su dotacion consiste en 4000 rs. anuales, pagados de fondos municipales, por trimestres vencidos, la que se proveerá al mes de su insercion en el Boletín oficial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte. Milmarcos 25 de diciembre de 1856.—El Alcalde, Francisco Escribano.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE TALAMANCA.**

La provision de la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, anunciada en el Boletín oficial del miércoles 3 de diciembre, número 145, y dotada con 6000 reales anuales, pagados por el Ayuntamiento de los fondos municipales, por trimestres, con mas diez rs. de cada parto, retribucion de golpes de mano airada y curas de vicios sifiliticos, por asistencia de este vecindario, no ha podido tener efecto por falta de aspirantes; y a que se verifique, a los 15 dias de su insercion en el presente, se reproduce el anuncio. El Casar de Talamanca 30 de diciembre de 1856.—El A. C. Presidente, Tomás Escudero.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ABLANQUE.**

El día 10 del actual y hora de las diez de su mañana, se subasta en renta el molino harinero del pueblo de Ablanque, perteneciente a sus propios, ante el Ayuntamiento constitucional del mismo. Bajo las condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate mismo.—Ablanque 1. de enero de 1857.—El Alcalde, Antonio Medina.

**VARIEDADES.**

Existe ya un proyecto muy adelantado para unir telegráficamente a Europa con América, que realizado, permitirá la comunicacion eléctrica de España con nuestras Antillas, tan luego como estas enlazasen sus hilos a los muelles americanos; pero sin desear del todo esta vía, las eventualidades de la política de los Estados Unidos, ya liberal ya opresiva, y siempre codiciosa de nuestras colonias, nos aconsejan establecer otra línea independiente del territorio de la Union.

Dos trazados están indicados para una línea que satisfaga esta condicion: uno directo entre Lisboa y la Habana que se apoyará en la isla de Madera, las Azores, las Bermudas, las Lucayas o Haití, y otro que desde el cabo de San Vicente en la costa peninsular; haga escala en Madera, Canarias, islas de Cabo Verde, de San Pablo, de San Fernando, Noreña, para atracar en el cabo de San Roque, bordear la costa del rico país de las Amazonas y salir otra vez al mar con direccion a la Trinidad, desde donde seguiria las Antillas menores hasta Puerto-Rico, Haití (Santo Domingo) y Cuba.

La mayor longitud sobre el este-róide de las aguas de los cables parciales del primer trazado, que seria la comprendida de las Azores y las Bermudas, es una menor que la del cable proyectado para unir la isla de Terranova a la de Islandia, pero según nuestras noticias, las profundidades del Océano al O. de las Bermudas ofrecerian grandes dificultades para realizar este proyecto.

La mayor distancia de los cables parciales del segundo trazado, que se dirige al cabo de San Roque, seria próximamente de unos 14° de diferencia de latitud entre Cabo Verde a San Pablo; distancia muy inferior a la máxima marcial de las Azores a las Bermudas del trazado directo, y que alcanza muy bien el poder de la electricidad, a no existieran profundidades insuperables.

Este segundo proyecto reúne tambien la ventaja de que facilitaria el establecimiento de una línea telegráfica con destino a las posesiones de España, Portugal e Inglaterra en Africa, y otra aérea que partiendo del cabo de San Roque a la costa oriental de la América del Sur una toda este continente con Europa.

**PARTE COMERCIAL.**

**BOLSA DE MADRID.**  
Día 7 de enero de 1857 a las 5 de la tarde.

**FONDOS PUBLICOS.**  
Títulos del 5 p. % consolidado, 59,40 y 55 c.  
Inscripciones de id. id. Madrid  
Títulos del 5 p. %, diferido, 25,55  
Inscripciones de id. id.  
Material del Tesoro preferente con interés  
Id. no preferente con interés.  
Id. sin interés.  
Participes legos convertibles a 5 p. %.  
Id. del 4 y 5 p. %.  
Amortizable de primera, 11,50 p.  
Id. de segunda, 6,70 d.  
Deuda del personal, 11,50 p.

**ACCIONES DE CARRETERAS.**  
AL 6 p. % ANUAL.  
Emision de 1 de abril de 1845 de a 1000 reales, Cabrillas, 104.  
Id. 1 de julio de 1845 de a 1000, Coruña.  
Id. 1 de abril de 1850, Fomento de a 4000 85,25 d.  
Id. de a 2000, 87,25 d.  
Id. 1 de junio de 1851 de a 2000, 84,75.  
Id. 31 de agosto de 1852 de a 2000, 85 d.

**DE FERRO-CARRILES.**  
De Madrid a Aranjuez  
De Aranjuez a Almansa.  
De Alar a Santander.  
De Langreo.  
DEL CANAL DE ISABEL II.  
De a 1000 rs. 8 p. % anual, 104 d.

**DE SOCIEDADES.**  
Sociedad Española Mercantil e Industrial acciones de a 1900 rs. 50 p. % de desembolso.  
Compañía general de Crédito en España, acciones de 4900 rs., 50 p. % de desembolso.  
Canal de Castilla, de a 4000 rs. Desembolso.  
Seguros generales, de a 10000 rs. 2 p. %  
Gas de Madrid, de a 1000 rs. todo.  
Canalizacion del Ebro, de a 2000.  
Metalurgica de San Juan de Alcarab, de a 2000 rs.

**CAMBIOS.**

|                      |  |
|----------------------|--|
| Albacete par.        |  |
| Alcantara 1/2 h.     |  |
| Almería 1/4 h.       |  |
| Avila 1/2 d.         |  |
| Badajoz 3/8 p.       |  |
| Barcelona 5/8 b.     |  |
| Bilbao 1/8 b.        |  |
| Burgos 1/4 p.        |  |
| Caceres par.         |  |
| Cádiz 5/8 b.         |  |
| Castellon 00.        |  |
| Ciudad Real 1/2 p.   |  |
| Córdoba 1/4 d.       |  |
| Coruña 1/4 p.        |  |
| Cuenca 5/8 d.        |  |
| Gerona 00.           |  |
| Granada 5/8 d.       |  |
| Guadalajara 1/2 d.   |  |
| Huelva 1 p.          |  |
| Huesca 1 d.          |  |
| Jaen 5/4 d.          |  |
| Leon 1/2 p.          |  |
| Lérida 00.           |  |
| Logroño 5/8 p.       |  |
| Lugo 5/4 d.          |  |
| Malaga par. p.       |  |
| Murcia 1/4 d.        |  |
| Orense 1 d.          |  |
| Oviedo 1/4 p.        |  |
| Palencia 1/2 b.      |  |
| Pamplona 1/2 d.      |  |
| Pontevedra 3/4 d.    |  |
| Salamanca 3/4 p.     |  |
| San Sebastian 1/4 d. |  |
| Santander par.       |  |
| Santiago 1/4 p.      |  |
| Segovia par. p.      |  |
| Sevilla 1/2 p.       |  |
| Soria 1/4 d.         |  |
| Taragona 00.         |  |
| Teruel 00.           |  |
| Toledo 5/4 d.        |  |
| Valencia 1/4 p.      |  |
| Valladolid 1 p.      |  |
| Vitoria 1/2 d.       |  |
| Zamora 3/4 p.        |  |
| Zaragoza 5/8.        |  |

Londres 50,70 p. a 90 dias  
Paris 5,27 a 8 dias.

**ALHONDIGA DE MADRID.**

Precios en el mercado del día 5 de enero de 1856.

|            |                |          |
|------------|----------------|----------|
| 0001       | Trigo vendido. | Precios. |
| 60.000     |                | 82       |
| 65.000     |                | 90       |
| 142.000    |                | 99       |
| 384.000    |                | 100      |
| 180.       |                | 100 1/2  |
| 164.       |                | 101      |
| 246.000    |                | 102      |
| 157.000    |                | 103      |
| 142.000    |                | 104      |
| 1840       |                |          |
| 300        |                |          |
| 200        |                |          |
| Cebada     | de 49 a 55     | rs. vn.  |
| Algarrobas | de a 58        | rs. vn.  |

**GUADALAJARA.**  
IMPRENTA NUEVA  
de D. J. Romero y Compañía.  
PLAZA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.